



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto admisorio, decide una medida cautelar y se niega el impedimento del Procurador

Acción: Electoral
Demandante: Carlos Ossa Barrera
Demandado: Fausto Téllez Marín – Concejo de La Dorada- Caldas
Radicado: 17001233300020200016700
Acto judicial: Auto interlocutorio 134

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: Se admite la demanda. No se accede al impedimento del procurador. No se decreta la medida cautelar solicitada.

§01. La sala sexta de decisión se pronuncia sobre el impedimento expresado por el Procurador 29 Judicial II Administrativo, la admisión de la demanda electoral y la medida cautelar solicitada en el proceso electoral interpuesta por el señor Carlos Ossa Barrera contra el señor Fausto Téllez Marín, personero del municipio de La Dorada - Caldas.

1. Consideraciones

§02. El señor Carlos Ossa Barrera presentó demanda para que se declare la nulidad del acto de elección del señor Fausto Téllez Marín como Personero del municipio de La Dorada- Caldas. Se adjuntó solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

§03. La demanda fue inadmitida por auto del 10 de julio de 2020. Una vez corregida, el 22 de julio de 2020 se dio traslado de la solicitud de suspensión provisional, de la cual el demandado dio respuesta. Igualmente, el Procurador 29 Judicial II Administrativo presentó solicitud de impedimento debido a que interpuso demanda en el mismo sentido que la actual.

§04. Al advertirse que el demandante no allegó todas las notificaciones electrónicas de la demanda, se le requirió en ese aspecto el 5 de agosto de 2020.

§05. Vuelto a revisar el trámite, se encontró que respecto a la elección del personero, solo se demandaron: i) la Resolución 020 del 10 de febrero de 2020 donde la mesa directiva del Concejo de La Dorada- Caldas, nombró al señor FAUSTO TÉLLEZ

MARÍN como Personero municipal; (ii) del acta de posesión 003 de 2020 como personero del señor Fausto Téllez Marín; y (iii) de la Resolución 017 del 30 de enero de 2020 que expidió la lista de elegibles.

§06. Empero, no se demandó el acto de elección del personero, que está contenida en el acta del concejo donde se eligió al personero. Por auto del 14 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que se allegara el acta de la sesión del concejo que nombró al Personero, se integrara la demanda en un solo escrito que en sus pretensiones demande dicha acta y remitir esta subsanación a todas las partes.

§07. El 18 de agosto de 2020, el demandante allegó correo electrónico con el siguiente contenido: *“envío memorial con sus anexos, demostrando el cumplimiento dentro del auto 121 del 5 de agosto de 2020 mostrando que se hicieron las notificaciones en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se requirieron y también las copias a la procuraduría en el tiempo indicado, así mismo manifiesta téngase este como memorial de subsanaron del auto 128 del 14 de agosto de 2020, este correo se envía en uno solo a todos los sujetos procesales.”*

§08. Pese a lo anterior, se tiene en cuenta que la acción electoral es un medio de control público y que no requiere la postulación a través de un abogado.

§09. Una vez revisada la página oficial del Concejo de La Dorada- Caldas¹, aparece el acta 004 del 3 de febrero de 2020 donde se hizo el acto de elección del personero demandado. La misma se adjuntará al expediente digital y se remitirá copia a las partes junto con este acto judicial.

§10. En cuanto a la aparente no corrección de la demanda, en los términos señalados en el auto del 14 de agosto de 2020, el Consejo de Estado² consideró que, a pesar de la imprecisión de la demanda, si se puede identificar el acto demandado no procede su rechazo:

“... [S]i bien el demandante incurrió en imprecisión al formular las pretensiones en la medida que no identificó de manera concreta los documentos electorales que contienen los actos administrativos que declararon las elecciones citadas, el estudio armónico de la demanda, del escrito de su corrección y de los documentos que obran en el expediente permiten entender que lo realmente pretendido es la nulidad de esos actos en cuanto, además de aportarlos en fotocopia autenticada conforme se le exigió en el auto que ordenó la corrección, expresamente solicita que como consecuencia de la nulidad del proceso electoral se realice una nueva elección de los citados servidores públicos. Es decir que esa omisión no impedía identificar plenamente los actos administrativos de elección acusados. (...). Entonces,

¹ <https://www.concejo-ladoradacaldas.gov.co/index.php?id=274>

<https://www.concejo-ladoradacaldas.gov.co/doconcejo/actas/2020/ACTA%20004%20FEBRERO%2003%20DE%202020.pdf>

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO-Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil ocho (2008)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00364-01

como sin mayor esfuerzo se podían identificar plenamente los actos administrativos de elección acusados, como en efecto lo hizo el Tribunal, la Sala considera que no había lugar a rechazar la demanda aduciendo la indebida individualización de los mismos.”

§11. De esta manera, y verificados los requisitos formales, se admitirá la demanda en el entendido que el acto demandado es el acto de elección del accionado como personero, contenido en el acta 004 del 3 de febrero de 2020 del Concejo de La Dorada- Caldas.

2. De la solicitud de caducidad efectuada por el Concejo de La Dorada

§12. El Concejo de la Dorada – Caldas, en la oportunidad del traslado de la petición de medida cautelar del demandante, formuló la solicitud que se declare la caducidad de la acción, pues en su criterio, el acto a demandarse en este proceso era el acto que conformó la lista de elegibles y no la posesión del actor. Desde su expedición hasta la fecha de interposición de la demanda se superaron los plazos para su presentación.

§13. La sala encuentra que el artículo 139 del CPACA es claro al señalar que “... *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”*

§14. El Honorable Consejo de Estado ya ha aclarado que la lista de elegibles es un acto preparatorio de los actos de elección o nombramiento. Los actos susceptibles de demanda electoral son los actos definitivos:

“Primero. Los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(...)

En otras palabras, desde el enfoque del medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, la lista de elegibles que profiere el Consejo Superior de la Judicatura, para la elección de magistrados de tribunal, se erige como un acto preparatorio, cuyo control se realiza cuando el juez electoral estudia la legalidad del acto definitivo contentivo de la designación. Esta tesis no es novedosa, pues en diversas oportunidades la Sección Quinta ha sostenido que en la acción electoral los vicios en los actos preparatorios o de trámite se escudriñan al examinar el acto definitivo demandando.

De la simple lectura de la disposición en cita, se colige, sin ambages, que el medio de control de nulidad electoral procede para estudiar la legalidad de, entre otros, aquellos actos de nombramiento proferidos por las autoridades en sus diversos niveles.

Si esto es así, la conclusión a la que arriba el Actor carece de asidero jurídico ya que si la lista de elegibles se erige como acto definitivo, sencillamente, aquello traería

como consecuencia que los actos de nombramiento, cuando se profieren en el marco de un concurso de méritos, no podrían entonces ser pasibles de control a través de la acción electoral y su legalidad se examinaría, entonces, a través del proceso ordinario.

Segundo. Aceptar como válida la tesis del Actor según la cual las listas de elegibles constituyen un acto definitivo desde la perspectiva electoral, traería como consecuencia, inaceptable desde luego, que el acto contentivo de un nombramiento se tornara, en esto eventos, en uno de mera ejecución y que, con ello, la acción electoral no procediera contra los actos de nombramiento, contrario al querer del legislador. Nada más alejado de la realidad.”³

§15. Revisando las fechas determinantes para la caducidad, se tiene: (i) El acto de elección del señor Fausto Téllez Marín como Personero de la Dorada- Caldas consta en el acta 004 del 3 de febrero de 2020. (ii) El plazo de caducidad de 30 días previsto en el artículo 164.2.a) del CPACA, se vencía el 16 de marzo de 2020. (iii) El 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos en la Rama Judicial por efecto de la pandemia del coronavirus COVID-19. (Ac. PCSJA20-11517 del 15/03/20 C.S. Judicatura). Por lo que se interrumpió el plazo por 1 día hábil. (iv) Los plazos se reanudaron el 1º de julio de 2020. (Ac. PCSJA20-11567 DEL 05/06/20 C.S. Judicatura). (v) El Decreto 564 de 2020 indicó que “... cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (vi) Así, el plazo para interponer la demanda vencía el 3 de agosto de 2020. (vii) La demanda fue presentada el 6 de julio de 2020. De esta manera, la demanda fue presentada oportunamente.

3. Impedimento formulado por el Procurador

§16. En escrito del 23 de julio de 2020 el señor Procurador 29 Judicial II Administrativo presentó impedimento para conocer del proceso, de la siguiente manera:

“Por medio de la presente, el Procurador 29 Judicial II presenta ante su despacho IMPEDIMENTO para actuar como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por cuanto el pasado 8 de Julio formuló demanda de nulidad electoral de la elección del Señor Fausto Téllez Marín como Personero Municipal de La Dorada, Caldas, en cumplimiento de una agencia especial otorgada por el despacho del Señor Procurador Delegado.

Tal como aparece en la constancia adjunta la demanda se encuentra pendiente de admisión en el despacho del Señor Magistrado Carlos Manuel Zapata.

Invoco este impedimento para conocer de este asunto con fundamento en el artículos 130 y 133 del CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 6 del Código General del Proceso.”

³ SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 11001-03-28-000-2016-00011-00

§17. La demanda a la cual hizo alusión el agente, fue presentada el 8 de julio de 2020. Según el sistema de información de la Rama Judicial, el proceso fue radicado el 9 de julio de 2020, bajo el radicado 17001233300020200017300, repartido al despacho del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes. La última actuación del proceso fue la inadmisión de la demanda el 27 de julio de 2020.

§18. Al respecto el CPACA dispone:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

§19. La causal de impedimento señalada por el agente es: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*” (Art. 141 CGP)

§20. Para que se dé el pleito pendiente, la jurisprudencia requiere: “... *-Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*”⁴

⁴ Auto del 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

§21. Al respecto se hace la comparación entre ambas demandas:

	Actual demanda 2020-172	Demanda 202000173 presentada por el procurador
Existencia de dos procesos	El proceso se encuentra en etapa de admisión	El proceso se encuentra en etapa de admisión
Pretensiones	Nulidad de i) la Resolución 020 del 10 de febrero de 2020 por el cual la mesa directiva del Concejo de La Dorada-Caldas, nombró al señor FAUSTO TÉLLEZ MARÍN como Personero municipal; (ii) del acta de posesión 003 de 2020 como personero del señor Fausto Téllez Marín; y (iii) de la Resolución 017 del 30 de enero de 2020 que expidió la lista de elegibles	Nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de La Dorada lo eligió Personero para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 3 de febrero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 020 de febrero 10 de 2020
Partes	Demandante: Carlos Ossa Barrera Demandado: Fausto Téllez Marín	Demandante: Procuraduría Demandado: Fausto Téllez Marín
Identidad de hechos	Los hechos de la demanda señalan las siguientes irregularidades en el proceso de contratación de las firmas que asistirían al concurso de méritos para la selección del actual personero: el Concejo suscribió un convenio con Fedecal y Creamos Talentos; el primero no tiene experiencia suficiente y el segundo no es una persona jurídica sino un establecimiento comercial; dicho contrato se hizo directamente debiendo ser por mínima cuantía y sin un pliego de condiciones; y el personero fue nombrado	Los hechos señalan las siguientes irregularidades: se realizó un convenio interinstitucional para adelantar el concurso para elegir al personero con dos contratistas que no cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 2485 de 2014; el concejo no evaluó la idoneidad de los contratistas; no hay pruebas que la selección de los contratistas fue transparente; hubo irregularidades en la convocatoria para la contratación. Respecto al concurso para personeros, la convocatoria no cumplió con el plazo

	por la mesa directiva.	mínimo previsto en el Decreto 1083 de 2015; se impidió la inscripción por medios electrónicos; la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor; el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea; el concurso no lo adelantó directamente el concejo.
Causa	Cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, conforme a los artículos 137, inciso primero, y 275 del CPACA	Las causales de nulidad invocadas son que los actos se expedieron con infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular (art. 137 y 275 CPACA)

§22. La sala encuentra que existe identidad entre las pretensiones, hechos y causa de ambos procesos.

§23. Pero no son las mismas partes, porque el procurador en ambos procesos actúa en diferentes calidades.

§24. Efectivamente, conforme al artículo 303 del CPACA, el agente del Ministerio Público puede actuar como demandante o como sujeto procesal especial.

§24.1. En vigencia del anterior artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado estimó que este ministerio era una parte del proceso.

§24.2. Sin embargo, a partir del artículo 303 del CPACA: “*El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.*” -sft-

§24.3. Así lo ratificó el Consejo de Estado⁵: “*En consecuencia, deja de ser catalogado como parte pero la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)A

01 de 1984 se le asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales.”

§24.4. En este proceso el Ministerio Público es un sujeto procesal especial y en el otro litigio sí es parte.

§25. De esta manera, al no existir identidad de partes en los dos procesos, se negará el impedimento propuesto por el agente del Ministerio Público.

4. De la admisión de la demanda

§26. La demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

§27. Sin embargo, solo se tendrá como acto demandado el acta 004 de la sesión plenaria del 3 de febrero de 2020 y protocolizada mediante Resolución 020 de febrero 10 de 2020, por medio de la cual el Concejo del Municipio de La Dorada eligió como Personero al señor Fausto Téllez Marín para el período 2020 a 2024.

5. De la medida cautelar que se niega

§28. La solicitud de la medida cautelar se hizo en escrito separado de la demanda, de la siguiente manera:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo -sic- 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Es entonces viable por la elección haberse dado de manera irregular y sin los requisitos legales la aplicación de la presente medida cautelar, sin contar además -sic- que cada día en el que los actos administrativos relacionados siguen vigentes se vulneran derechos fundamentales y principios de la moralidad pública, entre otros preceptos ya mencionados en la demanda, adicional a la gran dificultad de operación judicial por vía de la pandemia

COVID-19 en la cual todos los procesos se ralentizan, por tales preceptos la mejor acción radica en proceder a la suspensión de dichos actos administrativos.”

§29. En la demanda se enunciaron como normas violadas los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, 2 numerales 4 y 5 de la ley 1150 de 2007, 24, 25, 30 de la Ley 80 de 1993 y 29 de la CP.

§29.1. Respecto a la violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que ordena que el concurso público de méritos para la elección de personeros, exige que se lleve con instituciones de educación superior o entidades especializadas. Pero las entidades contratadas por el concejo, Fedecal y Creamos Talentos, no contaron con certificados de idoneidad ni experiencia. Además, el contratista CREAMOS TALENTOS es un establecimiento de comercio.

§29.2. En torno a la violación del artículo 2 numerales 4 y 5 de la ley 1150 de 2007, los entes Fedecal y Creamos Talentos fueron contratados por el concejo de la Dorada de manera directa. Debió agotarse el procedimiento de mínima cuantía pues el valor del contrato fue de \$0. Además, no existe constancia de publicación de la invitación, ni pliego de condiciones que exijan para demostrar la idoneidad, ni comunicación de aceptación de oferta, ni un procedimiento previo. En los estudios de idoneidad no hay documentos que certifiquen la experiencia de ninguno de los proponentes.

§29.3. Frente a la violación de los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, que tratan del principio de transparencia contractual, el actor conceptuó que el contrato que hizo el concejo debió adelantarse en la modalidad de mínima cuantía, no tuvo reglas ni claridad en los procedimientos o etapas que fomenten la participación, ni hubo transparencia o selección objetiva.

§29.4. El personero no fue escogido por el concejo sino por su mesa directiva.

§29.5. Todo esto demostraría que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 CP. Adicionalmente, la contratación fue irregular.

§30. El demandado solicitó que no se accediera a la medida cautelar, precisando que la solicitud no contiene los argumentos que justifiquen y demuestren una contradicción legal evidente frente a lo actuado en la selección del personero. No se demuestra un perjuicio irremediable. Añadió que la actuación del concejo cumplió los estándares establecidos por el Decreto 1083 de 2015: un proceso de selección, las etapas mínimas del concurso, la publicidad de la convocatoria, la inscripción libre y voluntaria, la elaboración de la lista de elegibles, y la posibilidad que el concejo realice un convenio interadministrativo.

§31. En cuanto a la suspensión provisional, es viable solicitarla en los procesos electorales, que *“... se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”* (art. 277 ídem)

§32. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“(...) El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”⁶

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “ésta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”⁷

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas***

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

*como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud”⁸[...]”⁹. Subrayas del texto-*

§33. Analizada la argumentación y los hechos expuestos en la demanda, como las pruebas allegadas al expediente, a juicio de esta Sala, en este momento procesal no se puede asegurar la existencia de una infracción legal. Porque no resulta posible en una etapa tan temprana del proceso concluir, sin lugar a equívoco, que el procedimiento contractual para seleccionar a las entidades que llevaron a cabo el concurso tuvo irregularidades sustanciales. Así mismo, no es posible concluir que los entes contratados no tenían la suficiente idoneidad. Y si las irregularidades que se hubiesen presentado afectaron de manera sustancial la elección del personero de La Dorada.

§34. Así las cosas, la sala no encuentra demostradas en este momento procesal las trasgresiones aducidas por el actor. Es necesario adentrarse en el fondo del asunto, para hacer un estudio pormenorizado del acervo probatorio que ha de ser materia de la sentencia.

§35. Debido a lo anterior, se negará la petición de suspensión provisional solicitada, conforme los artículos 230 y 231 del CPACA, por fundamentarse en hechos que deben ser objeto de análisis de fondo de las pruebas que se alleguen.

§36. Como la demanda cumple con los requisitos formales se procederá a su admisión.

§37. Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Admitir la demanda electoral presentada por el señor Carlos Ossa Barrera contra el señor Fausto Téllez Marín – Concejo de La Dorada- Caldas y el Concejo de La Dorada- Caldas.

Segundo: Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

Notificaciones personales:

1) Al señor Fausto Téllez Marín, al Presidente del Concejo y al Alcalde de la Dorada-Caldas. Como el demandante demostró el envío electrónico de la demanda, los anexos, y la subsanación al demandado, y por correo electrónico al demandado, al Ministerio Público, al Concejo de La Dorada, a la alcaldía de Dorada, por Secretaría se enviará oficio remisorio con copia del auto admisorio y el acta del 3 de febrero de 2020 del Concejo de La Dorada- Caldas, por los mismos medios, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibídem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁹ Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013

En caso de que no pueda hacerse la notificación personal al demandado de este acto judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección electrónica informada por el demandante, se notificará al demandado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, en los términos los literales b y c del artículo 277 del CPACA.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

3) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Tercero: Córrese traslado de la demanda al señor Fausto Téllez Marín, al presidente del Concejo y al Alcalde del municipio de La Dorada- Caldas- por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

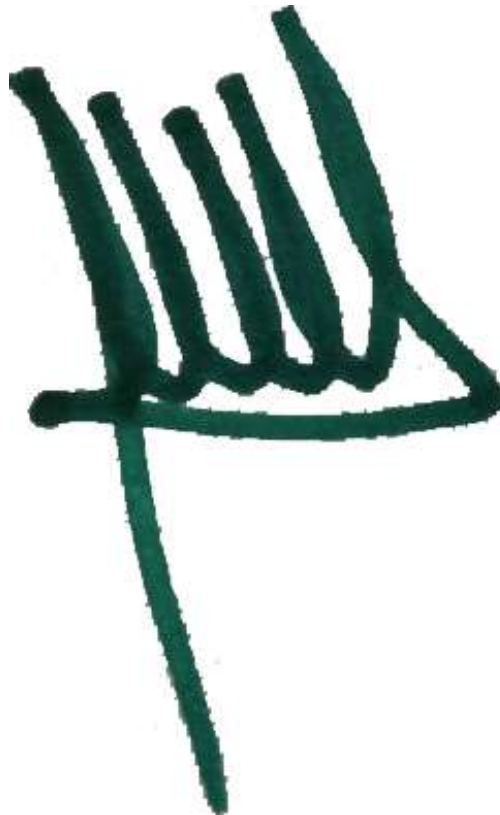


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico **No. 116**.

Manizales, 02 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the base.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab548fefc476e20a24bc0349a4c8de6c7237b9f68a03114b0adfae5eb4e5edd4

Documento generado en 31/08/2020 10:00:32 p.m.